

## *ROL DEL TRIBUNAL AMBIENTAL ADMINISTRATIVO: PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL*

Heilin Rojas  
Ma. Graciela García

### RESUMEN

A través de este artículo, se pretende difundir la existencia de un órgano llamado “Tribunal Ambiental Administrativo” que tutela la legislación ambiental y los recursos naturales donde todo ciudadano, persona física o jurídica puede plantear denuncias cuando existan violaciones en esa materia. Además, se intenta resaltar los aportes que brinda, no solo para Costa Rica, sino a nivel mundial, debido a que la protección y la prevención es responsabilidad de todos. Los gobiernos, el Estado y sus instituciones, las personas físicas y jurídicas y cada uno de los que vivimos en este planeta, debemos concientizar que el desarrollo debe ser sostenible, sin considerar que el ambiente es un obstáculo para el desarrollo. Por esa razón, el conocimiento de órganos públicos como el Tribunal Ambiental Administrativo es importante para ejercer derechos, denunciar el incumplimiento de la legislación ambiental y brindar una correcta protección a los recursos naturales.

*PALABRAS CLAVE:* TRIBUNAL AMBIENTAL ADMINISTRATIVO, LEGISLACIÓN AMBIENTAL, DAÑO AMBIENTAL, CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES, CRITERIOS DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, BARRIDAS AMBIENTALES

### ABSTRACT

Throughout this article, we pretend to spread out the word about the “Administrative Environmental Tribunal”, endowed with the tutelage of the environmental laws and the natural resources, where every citizen, physical person or enterprise, can sue when there are violations in those areas. Also, we try to publicize the good results the Tribunal produces not only in Costa Rica, but also worldwide, since protection and prevention of natural resources is everyone’s responsibility. The different governments, the States and their institutions, the people, and each and everyone of us who live in this world must take due knowledge that development must be done in a sustainable way, not considering that the environment is an obstacle for development. For this reason, the knowledge of public organs such as the “Administrative Environmental Tribunal” is important to claim rights, take legal actions when someone breaks the environmental laws and bring a correct protection to the natural resources.

*KEY WORDS:* ADMINISTRATIVE ENVIRONMENTAL TRIBUNAL, ENVIRONMENTAL LEGISLATION, ENVIRONMENTAL DAMAGE, PRESERVATION OF NATURAL RESOURCES, CRITERIA FOR ENVIRONMENTAL EVALUATIONS, *IN SITU* INSPECTIONS

## INTRODUCCIÓN

En la actualidad el Tribunal Ambiental Administrativo adquiere un rol relevante en la protección y la prevención del daño ambiental en Costa Rica. Por esa razón, el objetivo de la elaboración de este trabajo consiste en dar a conocer las generalidades de este órgano, qué hacer para interponer una denuncia y el procedimiento a seguir, de tal forma que cualquier persona que tenga acceso a este documento pueda tener un conocimiento básico del Tribunal. Además, se recalca su labor, el reconocimiento a nivel internacional y se mencionan algunos ejemplos de las actuaciones realizadas mediante la implementación de las llamadas “barridas ambientales”, donde se observa la aplicación de sus amplias medidas tanto preventivas como sancionatorias debido a las afectaciones al ambiente en los diferentes sectores del territorio nacional. Asimismo, dicho Tribunal se encarga de sentar las responsabilidades de esas afectaciones, imponer sanciones indemnizatorias para la reparación del daño ambiental con el objetivo de obtener una correcta regeneración del ecosistema afectado. Por otra parte, se ilustran algunos temas con resoluciones emitidas y, se analizan algunas limitaciones de este órgano.

Bajo este marco, el Tribunal ha venido ejerciendo un rol destacado en el desarrollo sostenible del país y en el año 2008, se han divulgado aún más sus acciones en la atención de las denuncias ambientales. Así, ejerce sus potestades en búsqueda de la protección y prevención ambiental contribuyendo a un desarrollo armonizado con el ambiente. Consideramos que este es el momento propicio para conocer un poco más del Tribunal.

## GENERALIDADES

El Tribunal Ambiental Administrativo es un órgano de máxima desconcentración del Ministerio del Ambiente y Energía creado mediante Ley Orgánica del Ambiente N° 7554,

en su capítulo XXI, que inició sus funciones en enero de 1997<sup>1</sup>, con el fin de atender las denuncias en materia ambiental por violaciones a la legislación que tutela el ambiente y los recursos naturales. Poco a poco, se abre camino dentro de las instituciones que protegen y previenen el daño ambiental. Este órgano cuenta con competencia exclusiva e independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones, abarca todo el territorio nacional y sus oficinas se localizan en San José<sup>2</sup>. Sus fallos agotan la vía administrativa y sus resoluciones son de acatamiento estricto y obligatorio<sup>3</sup>. Bajo estos términos, de no acatarse, se constituye el Delito de Desobediencia a la Autoridad<sup>4</sup> procediendo con el testimonio de piezas para remitirlo al Ministerio Público. En caso de ser sanciones indemnizatorias habiéndose realizado las intimaciones de ley sin cumplimiento alguno de parte del denunciado, se procede a fotocopiar el expediente administrativo para remitirlo a la Procuraduría General de la República para que inicie el cobro.

A raíz de la creación de este Tribunal y con el objetivo de establecer reglas más claras sobre el procedimiento a seguir, se vio necesaria la elaboración del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Ambiental Administrativo.<sup>5</sup> Este reglamento fue derogado este año, y actualmente está en vigencia el Reglamento de Procedimientos del Tribunal

1 Cabrera, J. 2006. Manual de Legislación Ambiental Costarricense. Editorial Jurídica Continental. San José 25 p.

2 El Tribunal Ambiental Administrativo se encuentra ubicado en San José, Barrio Francisco Peralta, frente Iglesia del Votivo Corazón de Jesús, contiguo al Ministerio del Ambiente y Energía.

3 Ley Orgánica del Ambiente N°7554 del 28 de setiembre de 1995. En Diario La Gaceta N° 215 del 13 de noviembre de 1995. Artículo 103. San José, Costa Rica.

4 Código Penal N°4573 de 4 de mayo de 1970. En Diario La Gaceta 257 del 15 de noviembre de 1970. Artículo 305.

5 Reglamento de Procedimientos del Tribunal Ambiental Administrativo. Decreto Ejecutivo N° 25084-MINAE (26 de julio de 1999). Publicado en La Gaceta 163 del 23 de agosto de 1999. San José, Costa Rica.

Ambiental Administrativo N° 34136<sup>6</sup>. No obstante, a la fecha se encuentra presentada una Acción de Inconstitucionalidad con respecto al artículo 21 del citado reglamento; el cual se refiere al acceso a los expedientes<sup>7</sup>. Esta acción de inconstitucionalidad fue presentada debido a que se negó el acceso a los expedientes a unos particulares, considerando éstos que le fueron violentados sus derechos. Recurrieron a la presentación de dicha acción por haberse indicado que el acceso al expediente lo tenían las partes y sus abogados, al menos durante la tramitación del procedimiento administrativo.

Al analizarse este artículo, hace referencia al artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, que limita el acceso a los expedientes cuando comprometa secretos de Estado, información confidencial o confiera un privilegio a la contraparte.<sup>8</sup>. Esto, debido a que el Tribunal Ambiental Administrativo sigue el procedimiento ordinario contemplado en esa ley y debe regirse por tales disposiciones; en consecuencia, dependiendo de los casos concretos podría ser limitado por encontrarse alguna de las causales mencionadas en el artículo 273. Sin embargo, se está en espera de la resolución de la Sala Constitucional.

Sobre este tema considera el Tribunal que al público no se le debe privar del conocimiento del expediente, e igualmente, que la audiencia debe ser pública, no privada. Sin embargo, mientras el Tribunal no haya fallado en forma defini-

tiva sobre un caso, el estado de los expedientes se encuentra en etapa de investigación y, por lo tanto, la información y documentación que conste en ellos deberá estar protegida por los principios de confidencialidad que atañen al derecho de intimidad de las partes; tal es así que el procedimiento de investigación finaliza mediante una audiencia oral y privada, en donde se analizan las pruebas y se ejerce el derecho de defensa.<sup>9</sup> Es nuestro criterio, que el acceso a los expedientes debe ser público, debido al bien jurídico tutelado que es el ambiente donde existe una amplia legitimación<sup>10</sup>. En este sentido, el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado ha sido considerado por la Comunidad Internacional como un derecho fundamental para todos los ciudadanos, porque cualquier violación atenta contra la humanidad y el legado de las presentes y futuras generaciones. Se trata entonces, que el Estado proporcione los mecanismos de acceso para la tutela de este derecho y que la ingerencia de los ciudadanos no se limite a la presentación de las denuncias, sino que tengan una participación activa. Por ejemplo, solicitar información, coadyuvar en los procedimientos, presentación de pruebas, oposiciones, entre otros. Sin embargo, deben considerarse las limitaciones reguladas en la Ley General de la Administración Pública.

En otro sentido, el Reglamento establece los principios jurídicos que deben regir las actuaciones del Tribunal como oralidad, oficiosidad, celeridad e intermediación de la prueba<sup>11</sup>. Si bien estos principios son aplicados en otras materias, en lo agrario y ambiental adquieren mayor relevancia; aquí el juez adquiere un papel más protagónico en el proceso debido a que

6 Reglamento de Procedimientos del Tribunal Ambiental Administrativo. Decreto Ejecutivo N° 34136-MINAE del 20 de junio del 2007. Publicado en la Gaceta 25 del 5 de febrero del 2008. San José, Costa Rica.

7 "Artículo 21. Acceso al expediente administrativo. Las partes y sus representantes y cualquier abogado tendrán derecho en cualquier fase del procedimiento a examinar, leer y fotocopiar cualquier pieza del expediente, así como solicitar certificación de la misma, con las salvedades que indica el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública"

8 Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 28 de abril de 1978. En Diario La Gaceta 102, de 30 de mayo de 1978.

9 Chaves, J, Leiva M y Bonilla J. 2008 Derecho de Respuesta, Pág. 9, Periódico Al Día. San José.

10 Sala Constitucional Corte Suprema de Justicia. Voto N°3705-93 de las 15:00 horas del 30 de julio de 1993, Voto N°2233-93 de las 09:36 horas del 28 de mayo de 1993 y Voto N°2331-96 de las 17:39 horas del 15 de mayo de 1996.

11 Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 de 28 de setiembre de 1995. Publicado en el Diario La Gaceta 215 del 13 de noviembre de 1995.

tiene contacto directo con las partes y la prueba: puede ordenar la corrección o contestación de la denuncia; en búsqueda de la verdad real puede solicitar informes a las distintas entidad públicas; en los casos necesarios puede dar el impulso de oficio al proceso, guía la investigación, ordena y realiza inspecciones “in situ” con el apoyo técnico que se requiera en cada caso, ordena prueba para mejor resolver. El proceso en su mayoría se realiza en forma verbal en donde se hace la evacuación de las pruebas respectivas. También, promueve la conciliación, valora los acuerdos propuestos y los homologa o rechaza<sup>12</sup>.

Se encuentra conformado por tres jueces propietarios y tres suplentes que son nombrados por el Consejo Nacional Ambiental por un plazo de seis años<sup>13</sup>. En cuanto a los requisitos para ser juez se debe tener licenciatura en el área de la especialidad del cargo con práctica de al menos cinco años, experiencia en labores profesionales relacionadas con el puesto, de los cuales dos deben ser en materia ambiental, experiencia en supervisión de personal y estar incorporado al Colegio Profesional respectivo, cuando exista esa entidad<sup>14</sup>.

Actualmente, existe un grupo de apoyo que se compone de seis abogados, dos ingenieros, un administrador, una secretaria y un chofer que laboran a tiempo completo y son nombrados por el Régimen de Servicio Civil. Es evidente

que hay poco personal para atender la demanda de todo el territorio nacional.

Consideramos que el nombramiento de los jueces del Tribunal debe realizarse mediante un concurso público siguiendo los parámetros de los nombramientos para juez utilizados en el Poder Judicial, y con un grado académico mínimo de especialidad o maestría en materia ambiental. Esto permitirá una mayor participación de profesionales con capacidad, conocimiento y experiencia en la materia, eso se reflejará en las actuaciones del Tribunal al tramitar y resolver las diferentes denuncias.

En igual sentido, la continuidad del juez es relevante por el conocimiento, manejo del procedimiento y experiencia que va adquiriendo el profesional en su cargo, lo que le da más estabilidad al Tribunal y además, se logra uniformidad y de criterios. También, es una garantía para el proceso que da seguridad jurídica en la administración de justicia, y al juez para resistir presiones, si las hay, y lo hace totalmente responsable de las decisiones que adopte. Está condición, se mantiene, siempre y cuando, sean competentes, honorables y preparados.

La competencia del Tribunal es conocer y resolver las denuncias interpuestas contra las personas que por comportamientos activos y omisos violen la legislación ambiental. Además, el juez puede imponer medidas cautelares y sanciones incluso indemnizatorias por responsabilidad ambiental. Estas medidas son bastante amplias con el fin de proteger y prevenir la degradación del medio ambiente. El juez para aplicar una medida cautelar debe hacer un análisis de la denuncia y determinar si se encuentra ante los presupuestos para decretarla, siendo estos *fumus bonis iuris*, apariencia de Buen derecho y *periculum in mora*, Peligro de mora. Cuando la medida debe fundarse en un juicio de probabilidad o verosimilitud, no necesita ser profunda o plenamente convincente, basta con que sea aparente. No se trata de tener plena certeza de que el derecho reclamado va a ser acogido, pues eso queda para la sentencia. El Peligro de demora que se deriva de la imposibilidad práctica de acelerar el dictado de la sentencia definitiva y de la inevitable duración del proceso tiene dos elementos que lo configuran, o sea, la demora en la obtención de una sentencia definitiva y el

12 Ulate, E. 2007. Manual de Derecho Agrario y Justicia Agraria. Editorial Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia. San José 457-470 p.

13 Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 28 de setiembre de 1995. Publicado en el Diario La Gaceta N° 215 del 13 de noviembre de 1995. Artículo 104 y Reglamento General del MINAE. Decreto Ejecutivo 30077-MINAE, del 21 de diciembre del 2001. Publicado en Diario La Gaceta 11 del 16 de enero del 2002. Artículo 43. San José, Costa Rica.

14 Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 de 28 de setiembre de 1995. Publicado en el Diario La Gaceta 215 del 13 de noviembre de 1995. Artículo 105 y Reglamento de Procedimientos del Tribunal Ambiental Administrativo. Decreto Ejecutivo del MINAE N° 34136. En Diario La Gaceta 25 del 5 de febrero 2008. Artículo 3.

daño marginal que se produce a causa de ese retraso.<sup>15</sup>

Este presupuesto requiere de la existencia de un peligro urgente e inminente, el cual consiste en el previsible daño irreparable del objeto litigioso o del material probatorio que puede ser provocado por la actividad dolosa de la parte o por causas naturales.<sup>16</sup> En este sentido, el Tribunal tiene facultad para imponer medidas cuando la gravedad de los hechos denunciados implique la eventualidad de que se comentan daños ambientales de difícil o imposible reparación<sup>17</sup>. Por ejemplo, las restricciones, parciales o totales, u orden de paralización inmediata; la suspensión temporal total o parcial de los actos administrativos; la clausura temporal de las actividades y cualquier otra medida que considere pertinente a fin de evitar un daño de difícil o imposible reparación<sup>18</sup>.

En cuanto a la labor del Tribunal, los mismos legisladores en pleno de la Comisión Especial del Ambiente han reconocido el gran aporte y trabajo que está realizando al presentar un plan de ley que busca dotar de más recursos a este órgano, contemplando más equipo y personal; además de reconocer un mayor estatus legal, con el fin de equipararlo a un Tribunal Fiscal Administrativo o un Tribunal Aduanero; debido

a que en los últimos tiempos han incrementado considerablemente las denuncias ambientales a las que debe dar seguimiento<sup>19</sup>.

Aunado a lo anterior, consideramos que es necesaria una reforma al artículo 103 de la Ley Orgánica del Ambiente para que el Tribunal Ambiental Administrativo tenga una personería jurídica instrumental con el fin de que puedan administrar su presupuesto y actuar con independencia administrativa, pues la falta de recursos genera poco personal, malas condiciones de equipo de trabajo, falta de plataforma tecnológica y servicio al usuario, falta de estrategias de mercado (educación, capacitación, entre otros), influyendo negativamente en las labores diarias del Tribunal.

## MARCO LEGAL

El marco legal que regula y aplica el Tribunal es muy amplio, la materia ambiental en Costa Rica se encuentra inmersa en diversas leyes. A efecto de ilustración se citan a continuación algunas leyes: Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, Ley de Biodiversidad N° 7788, Ley de Aguas N° 276, Ley Forestal N° 7575, Ley de la Conservación de la Vida Silvestre N° 7317, Ley de uso, manejo y conservación de suelos N° 7779, Ley sobre la Zona Marítima Terrestre N° 6043, Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436, Ley General de Salud N° 5395, Ley General de la Administración Pública N° 6227, Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo N° 3667, Código Procesal Contencioso Administrativo N° 8508. Además, Convenios, Convenciones y Tratados Internacionales en materia ambiental como por ejemplo, Convenio sobre la Diversidad Biológica ratificado mediante Ley N° 7416 publicada en La Gaceta N° 143 del 28 de julio de 1994, Convención sobre Humedales Internacionales como Hábitat de Aves Acuáticas ratificado mediante Ley N° 7224, Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de las Áreas Silvestres

15 Ulate, E. 1999. Tratado de Derecho Procesal Agrario, Tomo 1. Ediciones Guayacán. San José. 443-449 p.

16 Picado, C. 2005. Medidas Cautelares Agrarias. Editorial Investigaciones Jurídicas S. A. San José. 52 p.

17 Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 de 28 de setiembre de 1995. Publicado en el Diario La Gaceta 215 del 13 de noviembre de 1995. Artículo 99 y Ley de Biodiversidad N° 7788 del 23 de abril de 1998. Publicada en el Diario La Gaceta 101 del 27 de mayo de 1998, Artículos 11, 45 y 54. San José, Costa Rica.

18 Reglamento de Procedimientos del Tribunal Ambiental Administrativo. Decreto Ejecutivo del MINAE N° 34136. Publicado en La Gaceta 25 del 05 de febrero 2008. Artículo 19.

19 Mata E. Presentan Proyecto para Fortalecer Tribunal Ambiental. 26 de febrero del año 2008. P 4. La Prensa Libre, San José.

Prioritarias en América Central, ratificado mediante Ley N°7433, publicada en La Gaceta N°193 del 11 de octubre de 1994, Aprobación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ratificada mediante Ley N°7291, publicada en La Gaceta N°134 del 15 de julio de 1992, entre otros.

Sin embargo, el punto de partida es el derecho fundamental de tercera generación impregnado en el artículo 50 de la Constitución al establecer que toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El Estado debe garantizar, defender y preservar ese derecho. Cabe señalar que previo a la reforma del artículo 50, la Sala Constitucional había reconocido ese derecho en análisis de los artículos 21 (la vida humana es inviolable) y 89 (la protección de las bellezas naturales, conservación y desarrollo al patrimonio histórico de la Nación) de nuestra Carta Magna.

## PROCEDIMIENTO

El Tribunal debe aplicar el procedimiento ordinario administrativo de la Ley General de la Administración Pública y la Ley Orgánica del Ambiente y emplear por analogía, normas de la legislación de la jurisdicción agraria.<sup>20</sup>

Es conveniente indicar que el Tribunal al recibir la denuncia, debe identificar bien, tanto al denunciante como al denunciado, analizar si proceden medidas cautelares, trasladar la denuncia al denunciado para que ejerza su derecho de defensa. También, verificará que el escrito de la denuncia contenga los aspectos básicos para su interposición y traslado como calidades de las partes, dirección en donde se encuentra

la afectación al ambiente, el desglose claro y preciso de los hechos en que se fundamenta su denuncia, las pruebas, el medio o lugar para recibir notificaciones, entre otros. Al detectarse la ausencia de éstos requisitos, se procederá a prevenir a las partes.

Una vez revisados estos aspectos formales, el Tribunal procederá a recabar las pruebas necesarias para averiguar la verdad real de los hechos, pudiendo solicitar informes técnicos a las distintas dependencias del Ministerio del Ambiente y Energía como a cualquier otra institución estatal; y además puede ordenar inspección “in situ”<sup>21</sup>. Tanto las partes involucradas como sus abogados tienen todo el derecho de revisar la información que consta en el expediente, salvo en los casos en que el Tribunal prohíba su acceso mediante resolución fundamentada según los supuestos del artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública<sup>22</sup>.

Posteriormente, cuando se da por concluida la etapa de investigación y de recabo de pruebas, el Tribunal dicta la apertura del procedimiento, y cita a las partes a una audiencia oral y privada con quince días de anticipación, de conformidad con las prescripciones establecidas en los artículos 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública<sup>23</sup>.

En la realización de la audiencia, el Tribunal evacuará toda la prueba presentada por las partes en el orden que considere conveniente y corresponderá al Presidente, otorgar el uso de la palabra a los presentes y llevar a cabo

20 Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 de 28 de setiembre de 1995. Publicado en el Diario La Gaceta N° 215 del 13 de noviembre de 1995. Artículo 108. Reglamento General del MINAE. Decreto Ejecutivo 30077-MINAE, del 21 de diciembre del 2001. Publicado en Diario La Gaceta 11 del 16 de enero del 2002. Artículo 43. San José, Costa Rica. Reglamento de Procedimientos del Tribunal Ambiental Administrativo. Decreto Ejecutivo del MINAE N° 34136. Publicado en La Gaceta 25 del 05 de febrero 2008. Artículo 24.

21 Expediente N°. 54-06-02-TAA, la Resolución N° 808-TAA, a las 13:20 horas del 10 de agosto del 2006.

22 Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 28 de setiembre de 1995. Publicado en el Diario La Gaceta N° 215 del 13 de noviembre de 1995. Artículo 108. San José, Costa Rica. Reglamento de Procedimientos del Tribunal Ambiental Administrativo. Decreto Ejecutivo 34136-MINAE. Artículos 20 y 21.

23 Reglamento de Procedimientos del Tribunal Ambiental Administrativo. Decreto Ejecutivo 34136-MINAE. Publicado en La Gaceta 25 del 05 de febrero 2008. Artículo 24.

la dirección de la audiencia. Es importante tener en cuenta que con respecto a la prueba documental deberá acatarse lo dispuesto en el artículo 295 de la Ley General de la Administración Pública y en los artículos 378 y 575 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil. En relación con la prueba testimonial, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 316 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil y demás normativa aplicable<sup>24</sup>, ésta en forma supletoria a falta de norma expresa. Una vez realizada la audiencia y evacuada toda la prueba, se procederá a dictar la resolución final en el plazo de 30 días, salvo cuando por su complejidad requiera mayor tiempo, pudiendo prorrogarse por otros 30 días más de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Ambiente.

En la resolución final se pueden imponer las sanciones establecidas en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente y las estipuladas en el Reglamento de dicho órgano<sup>25</sup>. Además, la resolución final del Tribunal da por agotada la vía administrativa y sólo cabrá el recurso ordinario de revocatoria, debiendo interponerse en el plazo de tres días posteriores a la notificación del acto final acorde con el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública y 111 de la Ley Orgánica del Ambiente. También, cabrá el recurso de revisión según lo establecido en la Ley General de la Administración Pública. Pero, cuando la resolución fuere omisa u oscura en su parte dispositiva, podrá ser adicionada o aclarada de oficio antes de notificar la resolución correspondiente o a instancia de parte presentada dentro del plazo de tres días<sup>26</sup>.

24 Reglamento de Procedimientos del Tribunal Ambiental Administrativo. Decreto Ejecutivo N° 34136-MINAE del 20 de junio del 2007. Publicado en la Gaceta 25 del 5 de febrero del 2008. Artículo 26.

25 Reglamento de Procedimientos del Tribunal Ambiental Administrativo. Decreto Ejecutivo N° 34136-MINAE del 20 de junio del 2007. Publicado en la Gaceta 25 del 5 de febrero del 2008. Artículo 27.

26 Reglamento de Procedimientos del Tribunal Ambiental Administrativo. Decreto Ejecutivo N° 34136-MINAE del 20 de junio del 2007. Publicado en la Gaceta 25 del 5 de febrero del 2008. Artículos 29 y 30.

Derivado del procedimiento ordinario pueden obtenerse resoluciones sancionatorias que contemplen indemnizaciones por daño ambiental, obligaciones de dar o hacer, morales, resoluciones absolutorias, acuerdos conciliatorios y medidas cautelares.

## CRITERIOS

### Evaluación del daño ambiental

El Tribunal Ambiental Administrativo, para establecer las valoraciones de los daños ambientales presentados en los diversos conflictos, utiliza varias metodologías, dependiendo de los daños producidos. Generalmente, estas valoraciones son realizadas por técnicos de diferentes disciplinas; debido a que se emplean métodos realmente complejos y más aún, si los daños al ambiente son de gran magnitud. Para ello, el Tribunal busca dependiendo del área a analizar, a los técnicos de las distintas dependencias del Ministerio del Ambiente y Energía y solicita la elaboración de los estudios técnicos para determinar si la actividad ha producido o no un impacto al ambiente, así como el costo de dicho perjuicio.

Algunas de las metodologías empleadas son las elaboradas por el Instituto de Políticas para la Sostenibilidad (IPS), el Sistema Nacional de Áreas de Conservación y el Centro Regional de Estudios de Economía Ecológica (CRESEE, S. A.). En dichas metodologías se menciona, para efectos de estimar los costos de restauración, que se necesita identificar el estado de conservación de los recursos naturales afectados y el grado de afectación; eso porque conociendo el estado de conservación antes de la alteración, es posible establecer el tiempo estimado que significará la restauración del recurso. Esto, redundará en una aproximación más concreta de los costos económicos que implicaría su restauración. Precisamente, la metodología desarrollada para la estimación del costo de restauración está en función de los insumos requeridos y del tiempo de restauración del

medio natural afectado hasta la condición antes de la alteración<sup>27</sup>.

Además, en la estimación del costo social se consideran los beneficios perdidos a causa del daño ambiental ocasionado; de este modo, es necesario estipular el conjunto de beneficios que brinda el medio natural afectado y cómo estos se han visto disminuidos con la alteración ambiental. Si los beneficios son cuantificables, se propone un método directo que depende fundamentalmente de la información disponible sobre los beneficios perdidos y los medios para compensarlos. En cambio, si la cuantificación de los beneficios perdidos no es posible, se propone un método indirecto basado en una relación proporcional del costo social con los costos de restauración; aquí, el factor de proporcionalidad está determinado por el cambio en el estado de conservación<sup>28</sup>. Pero también, en el proceso para fijar la valoración de daño, es preciso tomar en cuenta diversos componentes como el análisis de la racionalidad humana por la que se generó el daño, la identificación del daño según activos naturales afectados en el sitio y el entorno; la descripción, la clasificación y la cuantificación física del daño, la selección del método de valoración según tipo de activo dañado, la implementación de métodos de valoración sin generar doble contabilidad, el cálculo del valor de atributos ecológicos-sociales para activos naturales no producidos, el ajuste financiero de los valores calculados; la internalización del valor (cuando se trata de evaluación económica costo-beneficio de una actividad productiva) y la toma de decisiones (sanciones al implicado)<sup>29</sup>.

Como se puede observar de la descripción de los aspectos que se deben de tomar en cuenta para la valoración del daño ambiental, la tarea es bastante compleja, siendo indispensable que sea realizada por un profesional en la materia para que sea correctamente aplicada la metodología.

### Legitimación

Para efectos de establecer una denuncia en el Tribunal Ambiental, se pueden señalar dos supuestos: a solicitud de parte y de oficio. De conformidad con los criterios de legitimación en materia ambiental, cualquier persona puede plantear una denuncia, eso debido a que basta con la condición de ser humano, pero además, se incluyen las personas jurídicas públicas y/o privadas. Por otra parte, se reciben por traslado, tal es el caso de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, que tiene el deber de atender las denuncias ambientales que se presenten contra una actividad, obra o proyecto con expediente en su oficina<sup>30</sup>, pero cuando la actividad, obra o proyecto de los hechos que se denuncien no tienen expediente, las deben remitir al Tribunal para su conocimiento y resolución.<sup>31</sup> Asimismo, cuando la denuncia sea presentada a otra entidad pública, ésta tiene la obligación de enviarla al Tribunal en el plazo de tres días.<sup>32</sup>

También, este órgano puede actuar de oficio de conformidad con el artículo 111, inciso b) de la Ley Orgánica del Ambiente. A manera

27 Barrantes, G y Di Mare, M. Metodología para la Evaluación Económica de Daños Ambientales en Costa Rica. Instituto de Políticas para la Sostenibilidad. iii p.

28 Barrantes, G y Di Mare, M. Metodología para la Evaluación Económica de Daños Ambientales en Costa Rica. Instituto de Políticas para la Sostenibilidad. iii p.

29 Centro Regional de Estudios de Economía Ecológica (CRESEE S.A). 2004. Evaluación económica del daño ambiental. Propuesta metodológica y herramientas para la valoración del daño ambiental.

30 Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), Decreto N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC. Publicado en La Gaceta 125 del 28 de junio del 2004. Artículo 51.

31 Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), Decreto N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC. Publicado en La Gaceta N° 125 del 28 de junio del 2004. Artículo 54.

32 Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 de 28 de setiembre de 1995. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 215 del 13 de noviembre de 1995. Artículo 115. San José, Costa Rica.

de ejemplo, hubo una denuncia que provino de una noticia de un diario de publicación nacional sobre la muerte de peces ocasionando un impacto ambiental en una zona determinada<sup>33</sup>. En la resolución, el Tribunal argumentó que los medios de comunicación anunciaron la contaminación de los Ríos Peñas Blancas y San Carlos, la muerte de peces y otras especies, producto del vaciado del embalse del Proyecto Hidroeléctrico Peñas Blancas, propiedad del Instituto Costarricense de Electricidad y que conocía de oficio por existir una violación o amenaza a la legislación tutelar del ambiente.

La legitimación pasiva, recae sobre toda persona física o jurídica, pública o privada que mediante comportamientos activos y omisos violen o amenacen la legislación ambiental. Por lo tanto, habrán procedimientos donde las partes, llámense administrados o Estado, pueden asumir un papel tanto de denunciante como de denunciado.

#### Desestimación ante la inexistencia del daño ambiental

Ciertamente, el Tribunal tramita las denuncias ambientales, no obstante, también desestima aquellas que resultan improcedentes. Por ejemplo, se interpuso una denuncia por supuesta contaminación con químicos, en una laguna ubicada en Cutris de San Carlos camino a Boca de Arrenal; el análisis del Tribunal se basó en un Voto de la Sala Constitucional y en síntesis, se determinó que no es posible responsabilizar al denunciado por las amenazas existentes en la actividad desarrollada; pues, toda actuación humana conlleva necesariamente una afectación, sino que debe de haber una actuación negligente por parte del denunciante en el manejo de las condiciones de riesgo que sí están bajo su esfera de control objetivo<sup>34</sup>.

33 Expediente 174-03-TAA. Resolución No.1144-03 de las 15:15 horas del 04 de noviembre del 2003.

34 Expediente N° 268-06-03-TAA. Resolución N° 1248-06-TAA de las 09:10 horas del 28 de noviembre del 2006.

#### Potestad de solicitar informes técnicos o administrativos

El Tribunal Ambiental tiene potestad para solicitar a los diferentes entes de la Administración Pública informes tanto técnicos como administrativos para descubrir la verdad real de los hechos.<sup>35</sup> Eso en virtud de que la materia ambiental requiere de un informe técnico que indique si existe daño, su cuantificación y el efecto futuro para su regeneración. En este mismo orden de ideas, es frecuente que se efectúen prevenciones a los denunciantes o denunciados ante la ausencia de identificación de los daños al ambiente, el lugar donde se producen y su valoración. En estos casos, el Tribunal solicita presentar el informe cuando quienes intervienen en la denuncia son entes públicos, como por ejemplo el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, Ministerio de Salud, Secretaría Técnica Nacional Ambiental, Departamento de Aguas, Municipalidades, entre otros.

Por ejemplo, el Tribunal en una resolución señala que puede realizar las audiencias y verificaciones respectivas a fin de determinar la verdad real de los hechos, por esa razón solicita presentar un informe con la identificación detallada de los supuestos daños ambientales y su ubicación exacta en un plazo de diez días hábiles.<sup>36</sup>

Se desprende entonces, que la Ley establece que las instituciones del Estado tienen un deber de auxiliar en materia técnica al Tribunal, por no contar este con personal técnico. Sin embargo, el requerimiento de estudios técnicos se ha convertido en un entrabamiento en su gestión debido a que en materia ambiental es requisito esencial esa valoración técnica, no

35 Reglamento de Procedimientos del Tribunal Ambiental Administrativo. Decreto Ejecutivo del MINAE N° 34136. Publicado en La Gaceta N°25 del 05 de febrero 2008. Artículo 22. San José, Costa Rica. Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 28 de Abril de 1978. En Diario La Gaceta 102 del 30 de mayo de 1978. Artículo 262.

36 Expediente N° 256-06-03-TAA, Resolución N° 1249 -06 de las 11:30 horas del 28 de noviembre del 2006

pudiendo pronunciarse sobre los asuntos sin ese elemento. Por eso, no son solicitudes antojadizas, sino más bien necesarias para su operatividad, teniendo que notificar ante la omisión hasta tres veces requiriendo la información, pues de no cumplirse ello constituye una desobediencia<sup>37</sup> y así lo advierten en sus resoluciones<sup>38</sup>. Pero, más allá, el incumplimiento en la presentación del informe genera un atraso en la resolución de las denuncias.

### La conciliación ambiental

La legislación costarricense a través de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social N° 7727 de 9 de diciembre de 1997, tiene por objetivo que las personas contemplen los institutos de la transacción, la conciliación y el arbitraje, en la búsqueda de soluciones al conflicto, utilizando como arma fundamental el diálogo y la comunicación para llegar armoniosamente a una solución. Asimismo, se promueve una cultura de paz, a través de la comunicación entre las personas. Los alcances de esta ley no han sido aplicados en el ámbito público pues aunque el artículo 2 dispone

“Solución de diferencias patrimoniales: Toda persona tiene el derecho de recurrir al diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y otras técnicas similares, para solucionar sus diferencias patrimoniales de naturaleza disponible”,

Solamente el numeral 18<sup>39</sup> expresamente refiere al Arbitraje de Controversias incluyendo

37 Código Penal N° 4573 del 30 de abril de 1970. En Diario Oficial La Gaceta 257 de 15 de noviembre de 1970. Artículo 307.

38 Expediente N° 76-05-01-TAA, Resolución N° 1089-TAA de las 9:30 horas del 23 de octubre del 2006.

39 Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social. N° 7727. Publicada en La Gaceta N° 9 del 14 de enero de 1998. “Artículo 18. Arbitraje de controversias. Cuando las partes hayan convenido por escrito que las controversias relacionadas con su contrato o relación jurídica se

a los sujetos de derecho público. Sin embargo, vale evidenciar, aunque no es el tema central de este trabajo, que con la entrada en vigencia del Código Procesal Contencioso Administrativo se incorpora el instituto de la conciliación en los procesos que tienen como parte al Estado.<sup>40</sup>

Siguiendo con el tema, debe aclararse para lo que interesa, que la transacción se define como:

“Un convenio entre las partes, sin mediación del juez en los términos del mismo, pues a éste la única facultad que se le asigna es que la transacción cumpla con los requisitos legales”<sup>41</sup>

Mientras tanto, en cuanto a la conciliación, Sergio Artavia manifiesta:

“La conciliación es la actividad desplegada por un tercero designado o aceptado por las partes, dirigida a que éstos intenten resolver amistosamente, una controversia”.<sup>42</sup>

sometan a arbitraje tales controversias se resolverán de conformidad con la presente ley, sin perjuicio de lo que las partes acuerden por escrito, siempre y cuando no se oponga a las disposiciones prohibitivas o imperativas de esta ley. Podrán someterse a arbitraje las controversias de orden patrimonial, presentes o futuras, pendientes o no ante los tribunales comunes, fundadas en derechos respecto de los cuales las partes tengan plena disposición y sea posible excluir la jurisdicción de los tribunales comunes. Todo sujeto de derecho público, incluyendo el Estado, podrá someter sus controversias a arbitraje, de conformidad con las reglas de la presente ley y el inciso 3) del artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública.”.

40 Artículos 73 a 81 de la conciliación, 117 de la transacción y 217 de las reformas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en sus artículos 3 y 20 en relación con la arreglos, convenios, transacción y conciliación del Código Procesal Contencioso Administrativo N° 8508 del 24 de abril del 2006. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 120, Alcance 38 del 22 de junio del 2006

41 Ulate Chacón Enrique. 1999. Tratado de Derecho Procesal Agrario, Tomo 1. Editorial Guayacán Centroamericana S. A. 394 p.

42 Artavia, S. 1996. El proceso arbitral en Costa Rica. Jurídicas Dupas. San José. 57 p.

Entonces, la conciliación es un proceso voluntario en el que un tercero imparcial, promueve la comunicación y el diálogo entre las partes de un proceso, y la transacción es un acuerdo extraprocésal de las partes. En síntesis, se puede decir que en la conciliación el juez cita a las partes y es el principal protagonista y mediador del acuerdo procurando un arreglo justo para ambas partes, mientras la transacción es un acuerdo de partes.

En cuanto al tema de la solución alternativa de conflictos en materia ambiental, existen diversas posiciones. Una parte manifiesta que no procede aplicar la conciliación o transacción en esta materia, debiendo seguirse con el procedimiento de Ley. Sin embargo, otra parte manifiesta que sí es importante y es un gran avance la aplicación de estos medios de solución de conflictos, en razón de que se puede lograr una reparación del ecosistema afectado mucho más rápido que siguiendo el procedimiento establecido por la ley. Respaldo la última posición es importante mencionar lo expuesto en un artículo llamado "La Discusión Administrativa de lo Agrario y Ambiental", indicando lo siguiente:

"Un segundo punto aparte de la concertación, es necesariamente el desarrollo de mecanismos de conciliación o solución alternativa de conflictos en la vía administrativa; de manera tal que el Estado tenga facultades suficientes para llegar a establecer medidas de compensación ambiental, cuando ocurre un daño al ambiente o los recursos naturales".<sup>43</sup>

El Tribunal Ambiental Administrativo ha adoptado en el procedimiento ordinario las conciliaciones ambientales como un medio alternativo al acto sancionador acorde con las disposiciones del Código Procesal Civil.<sup>44</sup> En el procedimiento

ordinario, este órgano impone sanciones económicas y administrativas para resarcir daños ambientales de imposible o difícil reparación; sin embargo, se ha valorado que la imposición directa de esas medidas sancionatorias, no es siempre una garantía suficiente para resarcir el daño. Es ahí, donde surgen fuertes justificaciones para aplicar la figura de la conciliación<sup>45</sup>. Primero, las indemnizaciones impuestas deben ser depositadas en la Caja Única del Estado y no van directamente a reparar el daño ambiental. Mientras, que la conciliación se dirige al daño. Segundo, es más factible llevarla a la realidad porque nace de la concertación de las partes y hay un compromiso. Tercero, si se acude a la vía judicial pueden variarse las medidas estabilizadoras y quizás ordenarse otras, no adecuadas con el daño ambiental. Cuarto, la conciliación es más expedita que un proceso ordinario administrativo o judicial para reparar el daño ocasionado, puede llevarse a cabo en cualquier etapa del proceso, no tiene los costos de un procedimiento ordinario, conlleva a una mayor economía procesal, las partes participan activamente y en forma personal (aunque puede ser por representación). Quinto, promueve una cultura de paz, a través de la comunicación entre las personas y buscar soluciones alternas a la controversia jurídica. En este sentido, coincidimos con el Dr. Ricardo Zeledón, cuando señala que uno de los nuevos horizontes de la justicia agraria y ambiental del siglo XXI en discusión es la modernización procesal con figuras que se orienten a la paz social, como la mediación, conciliación y arbitraje.<sup>46</sup>

En la conciliación se pretende corregir las infracciones y que se vuelva a la legalidad con medidas correctivas que faciliten disminuir el daño ambiental. Se toman en cuenta los criterios técnicos de los órganos auxiliares (Áreas

43 Leiva, M. 1998. La Discusión Administrativa de lo Agrario y Ambiental. Justicia Agraria y Ambiental en América. Editorial Guayacán Centroamericana S.A. 461 p.

44 Código Procesal Civil. Ley N° 7130. Publicado en La Gaceta N°208 del 3 de noviembre de 1989. Artículo 314. Oportunidad para llamar a conciliación. Artículo 314.

45 Ministerio de Ambiente y Energía. 2008. Tribunal Ambiental Administrativo, MINAE. San José, Costa Rica, 30 de abril del 2008. [http://www.minae.go.cr/dependencia/desconcentradas/tribunal\\_ambiental\\_administrativo.html](http://www.minae.go.cr/dependencia/desconcentradas/tribunal_ambiental_administrativo.html)

46 Zeledón, R. 2002. Sistemática del Derecho Agrario. Editorial Porrúa, S. A. de V.V. México D.F. 362 p.

de Conservación, Secretaría Técnica Nacional Ambiental, Municipalidades, entre otros). Además, participan sectores involucrados, se establecen medidas ambientales a efectuarse y un cronograma de cumplimiento según posibilidades reales de ejecutar bajo una supervisión previamente asignada<sup>47</sup>

En el procedimiento como tal, el juez en la Audiencia oral y privada aviene a las partes a la conciliación, advierte que pueden llegar a un acuerdo y pregunta si existe alguno posible; si no hay acuerdo continúa el procedimiento ordinario. En ocasiones, las partes brindan por escrito un posible acuerdo y se entra a analizar pudiendo derivarse una Conciliación Ambiental. También, existe la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo por ellas mismas y hacen llegar al Tribunal el documento con el acuerdo firmado para que lo homologue el juez. Precisamente, en el Tribunal tienden a darse este tipo de acuerdos entre las partes, a los que llaman también, "Conciliación Ambiental"; sin embargo, técnicamente lo que se da en la práctica es la "Transacción". Lo anterior, en virtud de que no existe intervención del juez como conciliador, sino más bien, las partes son las que logran un arreglo y lo someten a su homologación.<sup>48</sup>

También, el Tribunal Ambiental Administrativo tiene entre sus facultades el aceptar o bien rechazar el acuerdo de conciliación. Aquí, es importante valorarlo, debe tener respaldo de los estudios técnicos, pues es necesario que se

trate de reparar el daño ocasionado. Además, tiene que ser real y posible. En relación con el cumplimiento de la "Conciliación Ambiental" al nacer de las partes se presume que se cumplirán de buena fe, en algunos casos, se ha establecido el ente o persona encargada de dar seguimiento. Sin embargo, los expedientes continúan pendientes de archivo hasta que se cumpla con las propuestas presentadas en la conciliación.

Como ejemplo, en un procedimiento se procedió a dictar Acto Formal de Apertura y se citó a las partes a una Audiencia Oral y Privada y mediante resolución se resolvió solicitar la indicación de la existencia o no de un Acuerdo Conciliatorio. Posteriormente, remiten el Acuerdo de Conciliación suscrito, procediendo a homologarse, indicándose que el supervisor del acuerdo es el Área de Conservación Arenal Huetar Norte. En este caso, el Instituto Costarricense de Electricidad presentó informes en relación con el cumplimiento del acuerdo, uno de ellos fue analizado por el supervisor, quien en sus conclusiones señaló aspectos positivos y negativos, por lo tanto, se está a la espera de lo que analice y resuelva el Tribunal.<sup>49</sup>

A efectos de ilustrar, en un proceso el Tribunal Ambiental Administrativo llamó a conciliación a las partes lográndose un Acuerdo, cabe señalar, que se establecieron plazos para cada una de las medidas propuestas, nombrándose al Director del Área de Conservación Tempisque como responsable de dar seguimiento al cumplimiento del Acuerdo de Conciliación Ambiental. Asimismo, la Cámara Costarricense Forestal se designó como el ente fiscalizador para una construcción.

Es importante mencionar que las propuestas de conciliaciones que se presentan en el Tribunal, además de tener la facultad de aceptarlas o rechazarlas, está facultado para redistribuir mejor tanto la indemnización como las obras a efectuar y disponer cuál o cuáles serían los entes responsables de ejecutarlo o supervisarlos; esto a efecto de asegurarse una correcta reparación del daño ambiental provocado. Como bien se observa, en un caso en donde el

47 Ministerio de Ambiente y Energía. 2008. Tribunal Ambiental Administrativo, MINAE. San José, Costa Rica, 30 de abril del 2008. [http://www.minae.go.cr/dependencia/desconcentradas/tribunal\\_ambiental\\_administrativo.html](http://www.minae.go.cr/dependencia/desconcentradas/tribunal_ambiental_administrativo.html).

48 Código Procesal Civil. Ley N° 7130 del 21 de julio de 1989. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 208 del 3 de noviembre de 1989. Artículo 19. Forma y trámite: Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio mediante escrito en que conste el convenio, o mediante la suscripción de un acta ante juez. Este se limitará a examinar la concurrencia de los requisitos que exige la ley para la validez de la transacción y hará o no la homologación. En este último caso continuará el procedimiento

49 Expediente N°174-03-TAA. Resolución N°759-05, de las 10:00 horas del 25 de mayo del 2005

Tribunal rechazó un plan y presupuesto para la ejecución de un Proyecto de manejo de desechos, reciclaje y reutilización de desechos inorgánicos y orgánicos; debido a que iba a ser ejecutado por dos personas jurídicas en donde era necesario la adquisición de bienes e inmuebles; los cuáles, pasarían a su propio patrimonio y no del Estado, lo cual constituye un hecho improcedente para las funciones de los fondos provenientes de un daño ambiental.<sup>50</sup>

Cabe rescatar que el pasado mes de abril, el Colegio de Abogados de Costa Rica celebró el Congreso Jurídico Nacional denominado “30 Aniversario de la Ley General de la Administración Pública” y en las ponencias del jueves 3 de abril se expuso el tema “Los mecanismos de Resolución Alterna de Conflictos en los procesos contenciosos”, se resaltó el papel de tres instituciones públicas que en instancia administrativa aplican la conciliación destacando el Tribunal Ambiental Administrativo del Ministerio del Ambiente y Energía, la Plataforma de Apoyo al Consumidor PACO del Ministerio de Economía y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que lleva a cabo conciliaciones desde distintos Departamentos (Departamento de Relaciones de Trabajo, Oficinas Regionales y el Centro de Resolución de Conflictos).<sup>51</sup> En torno a la figura de la conciliación, se considera la implementación positiva, pero debe realizarse bajo parámetros de ley y doctrina, con el fin de atender el daño causado y con la implementación de un control de seguimiento de los acuerdos.

### Destino de las sanciones económicas

Hemos visto que el Tribunal tiene potestad para imponer sanciones de carácter pecuniario cuando existe una afectación al

ambiente<sup>52</sup> debiendo ser depositadas mediante entero de gobierno en la Caja única del Estado. Esto de conformidad con el principio financiero de “caja única del Estado”, lo que trae como consecuencia que las sumas por concepto de indemnizaciones por daño ambiental ordenadas por el Tribunal y canceladas por los responsables ingresen directamente a las arcas del Estado.

De tal forma, que los dineros recaudados no van directamente a reparar el daño ambiental causado, sino más bien se usan en gastos del Estado, desviándose la intención por la que fue recaudada. Por consiguiente, el daño que se pretendía corregir con la utilización de ese dinero, continuará en las mismas condiciones o peor aún, en la mayoría de los casos, se produce un aumento en la degradación del ecosistema afectado.<sup>53</sup> Por esa razón, se indicó en el tema de la conciliación que esta figura, se ha incentivado en el procedimiento del Tribunal para atacar directamente el daño causado y con ello lograr que la indemnización, se destine a obtener una efectiva reparación sin desvirtuarse la finalidad por la que se impuso.

En estos casos, sería importante la creación de un fondo o cuenta especial dentro de la Caja Única del Estado, en donde se pueda depositar el dinero que proviene de las indemnizaciones por concepto de daño ambiental y que el mismo sea destinado al cumplimiento de las acciones ordenadas para la restauración del ecosistema afectado y con ello regular su destino sin desvirtuar su finalidad y mantener el equilibrio en el ambiente.

Ahora bien, la alternativa para el destino correcto de las sanciones económicas es la reforma a la Ley Orgánica del Ambiente en su Capítulo XXI referido al Tribunal Ambiental Administrativo que consiste en crear un “Fondo de Restauración del Daño Ambiental”. Todas

50 Expediente N° 0195-03-3-TAA, resolución N° 359-06-3-TAA, de las 14:16 horas del 27 de febrero del 2006.

51 Ávila Bolaños, L. 2008. “Los Mecanismos de Resolución Alterna de Conflictos en los Procedimientos Administrativos” y “Ámbito de aplicación de los métodos RAC en el derecho costarricense positivo. Manuscrito no publicado.

52 Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 28 de setiembre de 1995. Publicado en el Diario La Gaceta N° 215 del 13 de noviembre de 1995. Artículo 111. San José, Costa Rica.

53 Peña, M. 2006. Responsabilidad y Reparación del Medio Ambiente. San Investigaciones Jurídicas S. A. 105 p.

las sanciones indemnizatorias que ordene el Tribunal Ambiental tendrán que ser depositadas en el fondo. Este planteamiento es posible porque la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos contempla la posibilidad de crear un fondo o cuenta especial dentro de la Caja Única del Estado autorizados por la Tesorería Nacional, siempre y cuando alguna ley especial lo permita y regule su destino<sup>54</sup>. Además, ese fondo deberá ser ejecutado por el Tribunal Ambiental mediante la implementación de las medidas necesarias para la regeneración del daño ambiental.

Con el fin de que el Tribunal pueda administrar ese Fondo destinando las sanciones económicas al daño ambiental se requiere indiscutiblemente que cuente con personalidad jurídica instrumental, como se mencionó anteriormente.

### Orden de derribo de construcción o edificaciones

Con base en la normativa, el Tribunal Ambiental Administrativo ha procedido a la aplicación de las sanciones desglosadas en el artículo 99, como es el caso del inciso h, el cuál establece: “h) Modificación o demolición de construcciones u obras que dañen el ambiente”. Por ejemplo, en resolución se declaró, a la persona jurídica de Hotel Punta Leona Sociedad Anónima responsables de causar un Daño

Ambiental por invasión de la Zona Pública en la Zona Marítimo Terrestre de Playa Mantas y Playa Blanca, ambas ubicadas en la Provincia de Puntarenas. Se le amonesta y ordena proceder con la demolición de: 1. Un rancho que funciona como soda y restaurante, servicios sanitarios, mesas y bancos de cemento en el sector de Playa Blanca. 2. Cajas de registro construidas en cemento, así como drenajes de agua estancada y con mal olor en el sector de Playa Mantas. 3. La cerca de alambres de púas dentro de la Zona Pública de Playa Mantas, entre los mojones del Instituto Geográfico Nacional N° 480 al N° 489, así como parte de una cancha deportiva. Además, responsables de causar un Daño Ambiental en los siguientes términos: al operar un sistema de tratamiento de aguas residuales bajo la modalidad de Emisario Submarino sin que el mismo contara con ningún permiso, ni monitoreo de alguna institución estatal; pago de dieciocho millones de colones por daño ambiental causado por descargas de aguas negras al mar en el sector de Playa Mantas; pago de cinco millones ciento cuarenta mil ciento veintidós colones por realizar tala ilegal, según el inventario forestal y la valoración de Daño Ambiental<sup>55</sup>. Sin embargo, sobre esta resolución, se realizaron las dos intimaciones de ley, pero existe una causa que se lleva en el Juzgado Penal de Garabito donde no se acogió la medida cautelar de derribo, fundamentado en que los mojones se encontraban fuera de los límites de la propiedad; por lo tanto, el Tribunal fijó nuevamente una inspección, pues, existe un recurso de revocatoria por esa medida, encontrándose en proceso. Nota j. meoño S.: ¿ha habido acciones realmente correctivas, o sea se han ejecutado? Yo soy socio de Punta Leona y no he visto ningún cambio físico de acuerdo a esta Resolución.

### Cierre definitivo de un negocio

Dentro de las mismas sanciones administrativas mencionadas, se encuentra en el inciso

54 Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N° 8131 del 18 de setiembre del 2001. Publicada en el Diario La Gaceta N° 198 del 16 de octubre del 2001. Artículo 66. Caja única. Todos los ingresos que perciba el Gobierno de la República, cualquiera que sea la fuente, formarán parte de un fondo único a cargo de la Tesorería Nacional. Para administrarlos, podrá disponer la apertura de una o varias cuentas en colones u otra moneda, en procura del mayor beneficio para la Hacienda Pública. Los recursos recaudados en virtud de las leyes especiales que determinen su destino se depositarán en cuentas autorizadas por la Tesorería Nacional, en cualquiera de los bancos del sector público. Estos recursos financiarán total o parcialmente, según lo disponga la ley respectiva, el presupuesto de gastos del ente responsable de la ejecución del gasto.

55 Expediente N°22-03-TAA, la resolución N° 1237-06-TAA, de las 09:03 horas del 06 de setiembre del 2005

f) cancelación parcial, total, permanente o temporal, de los permisos, las patentes, los locales o las empresas que provocan la denuncia, el acto o el hecho contaminante o destructivo. En este sentido, también el Tribunal Ambiental Administrativo tiene la facultad de ordenar el cierre definitivo de un negocio de cualquier tipo en el que se determine que las actividades desarrolladas en el mismo contravienen la normativa establecida o provoquen daño grave e irreparable al ambiente.

Un ejemplo, es la resolución que determinó la responsabilidad de los denunciados de causar afectación ambiental en virtud de la adquisición y procesamiento de madera de procedencia ilegal. En tres ocasiones se encontró madera ilegal por lo que se decomisaron las trozas. Por eso, se impuso indemnización por concepto de daño ambiental en la suma de veintidós millones ochocientos setenta y dos mil ciento cincuenta colones con veintidós céntimos y el cierre definitivo del Aserradero Las Brisas inscrito en el Área de Conservación Amistad Caribe<sup>56</sup>. En este caso, a la fecha no consta en el expediente cumplimiento de la resolución.

### Imposición de sanciones

El Tribunal está legitimado para imponer las sanciones administrativas del artículo 99 y el 111 punto c) de la Ley Orgánica del Ambiente. Se puede decir que acorde con el daño que se cause, así será la sanción que se impongan, pues en este orden se encuentran establecidas. Por un lado, se encuentra la advertencia de que existe un reclamo y la amonestación<sup>57</sup>. Por otra parte, existen sanciones económicas como ejecución de garantía de cumplimiento de la evaluación de impacto ambiental, obligaciones compensatorias o estabilizadoras del ambiente y las indemnizaciones por daño. También, se encuentran las

sanciones restrictivas y prohibitivas como son la paralización, restricción parcial o total, clausura temporal o definitiva de los actos o hechos que provocan la denuncia, la cancelación de los permisos, las patentes de los locales o las empresas que provocan la denuncia. Por último, se encuentran las obligaciones de hacer como la modificación o demolición de construcciones u obras y alternativa de compensación.

En este sentido, debe destacarse la resolución que se dicta en el caso de contaminación del río Siquiaries por ser la pionera en cuanto al análisis de valoración del daño y su cuantificación en el Tribunal, así como la potestad de imponer indemnizaciones de conformidad con el artículo 111 de la Ley Orgánica del Ambiente. Como se verá, aquí se sanciona en dos sentidos: pecuniariamente al establecer el pago de un monto por el daño ambiental causado a favor del Estado, y una obligación de hacer, al ordenar como Medida de Mitigación y Estabilizadora del Medio Ambiente dar cumplimiento a las órdenes sanitarias dictadas por el Ministerio de Salud y a las resoluciones dictadas por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. En el por tanto, se establece como responsable de la contaminación del Río Siquiaries a la Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos R. L., sancionando por una suma de treinta millones ciento veintitrés mil seiscientos setenta y siete colones. Además, ordenó presentar ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental y el Ministerio de Salud, dentro del plazo de 15 días un Programa para succionar los sedimentos y larvas acumulados derivados de la contaminación en el cauce del Río Siquiaries, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental y el Ministerio de Salud debían resolver la aprobación de este Programa con los lineamientos técnicos que determinarán. 2) Presentar a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental y el Ministerio de Salud, en un plazo determinado un plan de gestión ambiental que contemple el manejo integral de los desechos sólidos y líquidos. En este caso, se designó a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental para efectuar una valoración de daño ambiental en conjunto con el Ministerio de Salud supervisar

56 En el expediente N°406-05-01. Resolución N°673-07-TAA de las 10:00 horas del 03 de julio del 2007

57 Expediente N°129-01-TAA. Resolución N° 581-02-TAA de las 14:30 horas del 05 de agosto del 2002.

el cumplimiento de la resolución, así como informar al Tribunal.<sup>58</sup>

A pesar de la sanción impuesta por el Tribunal, a la fecha nuevamente se ha presentado una denuncia por contaminación al río Siquiaries y se encuentra en trámite<sup>59</sup>. En este caso, es importante mencionar que con base en los artículos 45 y 54 de la Ley de Biodiversidad, el Estado tiene la obligación de realizar todas las medidas y acciones necesarias para proceder con la reparación del daño ambiental.

## RELEVANCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal Ambiental Administrativo de Costa Rica es el único de este tipo a nivel internacional. En otros países, se ha intentado crear Tribunales Ambientales, pero dentro del aparato jurisdiccional de cada país. Sin embargo, a la fecha no se han creado, ya que se encuentran aún en proyecto. En El Salvador se tiene una propuesta de creación de Tribunales Penales en materia ambiental y por su parte, en otros países se ha planteado la posibilidad de la creación de Tribunales Agroambientales, los cuales, además de contar con plena competencia en materia agraria, se les extendería para el conocimiento de la materia ambiental. De ahí la gran importancia del excelente recurso con el que se cuenta al tener un Tribunal Ambiental a nivel administrativo, en donde se puedan conocer todas las denuncias en materia ambiental.

A nivel internacional, se reconoce el gran aporte que significa para el país contar con un Tribunal de este tipo, siendo que en las

conferencias o seminarios realizados en diversos países, se habla sobre este órgano. Sin embargo; paradójicamente, a nivel nacional no se ha reconocido la importancia que tiene su creación e incluso, muchos ciudadanos desconocen su existencia, sin mencionar el desconocimiento de los requisitos necesarios para plantear una denuncia, quiénes pueden recurrir y el procedimiento seguido después de la presentación de la denuncia. Además, como se mencionó existe basta legislación, por ende, se pueden presentar denuncias en diversas instancias e instituciones.

Aunado a esto, la falta de un programa de divulgación ambiental incrementa el desconocimiento, limitándose así el derecho a la participación. El principio 10 de Río<sup>60</sup> habla de la participación como la mejor manera de tratar las cuestiones ambientales. Las autoridades públicas de cada país deben garantizar a las personas el acceso adecuado a la información ambiental. Según este principio, los Estados deben facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a su disposición.<sup>61</sup> Es así, como todavía en nuestro país falta más apertura y educación en esta sensible materia, sin embargo, son cada vez más las denuncias que se plantean debido a una conciencia social. Pero, el Estado debe promover y cumplir este principio básico poniendo a disposición información y brindando herramientas de participación.

En la actualidad, el Tribunal se ha dado a conocer un poco más en el país, esto a raíz de la programación de las llamadas “barridas ambientales” que se han realizado y la divulgación en los medios de comunicación nacional; en donde se programa, generalmente una semana, para efectuar inspecciones “in situ” en diversos sectores del territorio nacional, donde se presentan mayores problemas en materia ambiental, y con la colaboración de una serie

58 Expediente noente n el o.a Avila Bolaños, espevo. ministrativos y esde distintos Departamentos (Departamento de Relaciones de Tra N°171-00-TAA. Resolución 369-01-TAA de las 08:00 horas del 04 de junio del 2001 noente n el o.a Avila Bolaños, espevo. ministrativos y esde distintos Departamentos (Departamento de Relaciones de Tra.

59 Echeverría M. 4 de abril del 2008. Dos Pinos Enfrentará proceso judicial. Pág. 9. Periódico La República. San José y Loaiza V. 2008. Cooperativa vertió aguas grasosas en cuenca alajuelense. Pág. 5 A. Periódico La Nación. San José.

60 Declaración de Río sobre Ambiente y Desarrollo y documentos. Río Janeiro, Brasil. 1992

61 Salazar, R, Hernández, A., Rojas , F, Cajiao, M. 2002. Manual de participación ciudadana: Herramientas para ejercer nuestros derechos. Editorial Porvenir. San José 15 p.

de técnicos en diferentes materias, se han descubierto con las visitas de campo afectaciones al ambiente por parte de diversas personas. Lo que se pretende con ello, es tratar de controlar en la medida de lo posible la situación del país con respecto a la degradación del ambiente y así imponer todas las medidas necesarias para evitar la prolongación del daño ambiental; además por supuesto, de sancionar a los responsables de haber causado tal afectación. También, se pretende con tales actuaciones, hacer que las personas hagan un poco más de conciencia antes de ocasionar un daño ambiental, informando que determinadas actividades pueden provocar en ocasiones daños irreparables y en consecuencia, haya una participación ciudadana activa y vigilante que denuncie y asuma un papel protagónico en la conservación del medio ambiente.

Los resultados que se han obtenido debido a la implementación de estas barridas ambientales son bastante importantes: se han denunciado y han hecho públicos gran cantidad de casos, que de no haber sido por este medio, no se hubiera logrado identificar. Entre las primeras barridas ambientales está el sector de Puntarenas, ya que en ella se clausuraron construcciones de los proyectos Costa Montaña, “Hermosa Vista” y “Hills of Esterillos”, en donde se expresa que la suma de esos proyectos comprendía la construcción de 360 condominios, donde las consecuencias fueron montañas arrasadas, árboles muertos, quebradas enterradas por la sedimentación y humedales en peligro.<sup>62</sup> El Tribunal señaló que harán varios recorridos por Jacó, Parrita y Quepos, que son áreas que cuentan con muchos problemas y denuncias<sup>63</sup>. Actualmente, los proyectos mencionados se encuentran en etapa de investigación.

Las causas de imposición de indemnizaciones son muy variadas, muchas veces derivadas del incumplimiento de la legislación y construir sin

contar con los permisos respectivos tanto de parte de la Municipalidad de la localidad como de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. Uno de los casos que se podría mencionar es la Municipalidad de Aguirre y la Empresa Cerpiteco Negro S.A a las que se condenó a pagar 15 millones de colones por daños al ambiente en el Refugio de Fauna Silvestre Portalón; esto debido a que la Municipalidad de Aguirre concedió permisos de construcción para edificar un camino de 400 metros dentro del refugio y no contaba con viabilidad ambiental<sup>64</sup> También en este momento, está en trámite el procedimiento del daño ambiental del Parque Nacional Palo Verde, en donde el Tribunal reclama 6 millones de dólares, siendo los denunciados el Instituto de Desarrollo Agrario y el Servicio Nacional de Riego y Avenamiento en torno a un presunto daño que sufrió el humedal del Parque Nacional Palo Verde<sup>65</sup>. Actualmente, las partes trabajan en una propuesta de conciliación tendiente a desarrollar una serie de acciones enfocadas en la evacuación de aguas y restauración de los humedales.

Por otra parte, en el sector de Limón, se clausuraron tres hoteles por daños ambientales mediante un nuevo operativo en este sitio. Uno de los casos, se trataba de un proyecto recién inaugurado que supuestamente, se encontraba sobre un humedal en la zona de Playa Negra y se clausuró porque presuntamente invadió la zona marítimo terrestre. En la misma playa se detectó la construcción de tres viviendas que provocaron la quema de yolalliles, sitio de anidación de la tortuga baula y dentro de la zona marítimo terrestre se constataron loteos con postes de cemento, que presuntamente serían utilizados para construcciones<sup>66</sup>.

62 Carranza J. 19 de marzo del 2008. Tribunal clausura 360 condominios. Pág. 10 A. Periódico La Nación, San José.

63 Umaña J. 12 de marzo del 2008. MINAE pretende “limpiar” costa del Pacífico Central. Pág. 8 A. Periódico La Nación, San José.

64 Echeverría M. 05 de marzo del 2008. Empresa multada por daños ambientales. Pág 12. Periódico La República, San José.

65 Plaza S. 27 de marzo del 2008. IDA y Senara procesados por daño ambiental en Palo Verde. Pág. 12 A. Periódico La Nación, San José.

66 Echeverría M. 11 de abril del 2008. Clausurados tres hoteles por daños ambientales. Pág. 8. Periódico La República, San José

En este sector del país, no solo se dan problemas con construcciones hoteleras, sino también con plantaciones de piña, que se cuestionan porque supuestamente gran parte de ellas laboran sin condiciones ambientales; provocando contaminaciones de afluentes superficiales, la invasión de la zona de protección de cauces y cambios en el uso del suelo con la consecuente tala de árboles para extender cultivos<sup>67</sup>. Actualmente, se están analizando veintiséis piñeras, incluida la de la empresa Tico Verde que cuenta con viabilidad ambiental<sup>68</sup>.

En el Refugio Gandoca Manzanillo en Limón, se detectó un grave daño ambiental, al encontrarse construcciones en áreas protegidas, invasiones en humedales y zona marítimo terrestre, compra y venta de corales, además de quemas de bosque de hasta dos hectáreas.<sup>69</sup>

Recientemente, la Sala Constitucional ordenó al Ministro del Ambiente y Energía expropiar a los dueños privados de terrenos del parque marino Las Baulas. Los funcionarios del Tribunal en una visita constataron la existencia de construcciones en el parque y paralizaron tres obras, así como también, encontraron letreros de “se vende” en 10 lotes del refugio. En este sentido, en el comunicado sobre resultados de la inspección circuló: “Estos terrenos en un parque estatal no deberían estar ofreciendo, pues están en proceso de expropiación y no se les otorgará permiso por parte del MINAE, por ser un parque nacional”. Además, el Tribunal Ambiental Administrativo iba a solicitar la demolición inmediata de las casas levantadas.<sup>70</sup>

Todos los casos expuestos en el Sector de Limón están en análisis y procedimiento, por consiguiente, no se ha determinado si existe un daño ambiental y en consecuencia responsables.

### Ejecución de las resoluciones

Las resoluciones del Tribunal tienen carácter de actos administrativos, serán ejecutadas en los términos del numeral 149 de la Ley General de Administración Pública y siguientes. Una vez que la resolución que impone una sanción indemnizatoria adquiere su firmeza, el obligado debe hacer el pago. Esto se efectúa a través de un entero de gobierno y cuando se hace la cancelación aporta la copia al expediente. En caso de no cumplirse, se aplicará la ejecución forzosa, por lo tanto, se procederá a realizar dos intimaciones. Si persiste el incumplimiento, debe certificar el adeudo y enviar a la Procuraduría General de la República para el cobro. Mientras tanto, en el resto de sanciones, ante el incumplimiento, igualmente se realizarán las dos intimaciones de ley, igualmente se realizarán las dos intimaciones de ley y se constituirá el delito de desobediencia del Código Penal. Para lo cual, el Tribunal debe testimoniar piezas y denunciar al Ministerio Público.

Es importante, indicar que, las resoluciones finales pueden impugnarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En este orden de ideas, a pesar de las órdenes del Tribunal, los responsables no siempre cumplen las resoluciones que son de acatamiento obligatorio y sobre este tema no hay un control de seguimiento. Parte del problema, además del poco personal, se debe a que no existe una plataforma tecnológica que permita obtener información de todos los expedientes del Tribunal en donde se refleje el estado; cuántos tienen resolución; el trámite a seguir en cada uno de ellos para hacer efectiva la sanción y el cumplimiento para así brindar un mejor servicio al administrado y cumplir con su papel de tutela al ambiente. Además, es muy importante a nivel interno contar con esta información y estadísticas para reevaluar el funcionamiento y así replantear los procedimientos desde el inicio con la

67 Plaza S. 15 de abril del 2008. Tribunal Ambiental investiga a 26 fincas piñeras en Limón. Pág. 6A. Periódico La Nación, San José.

68 Programa Nuestra Voz. 15 de mayo del 2008. Radioemisora Monumental. Declaraciones del Lic. José Lino Chaves López, Presidente del Tribunal Ambiental Administrativo. San José

69 Plaza S. 18 de abril del 2008. Tribunal denuncia grave daño en Limón.. Pág. 12A. Periódico La Nación,

70 Cantero M. 9 de mayo del 2008. Sala IV ordena sacar a dueños privados en parque Las Baulas. Pág. 8A. Periódico La Nación, San José.

presentación de la denuncia hasta la imposición de sanciones, por lo tanto, es importante que se imponga en este órgano un control y seguimiento tanto en las resoluciones como en los acuerdos de conciliación.

Sin embargo, además, se considera que una propuesta para el Tribunal es utilizar otros medios para hacer cumplir sus resoluciones aplicando las disposiciones del artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente. Por ejemplo, si no se cumple con la sanción impuesta en una resolución, se procederá a prevenir que de no cumplir, podrá ejecutar algunas de las sanciones que ese artículo le faculta como la paralización inmediata de actos, clausura y cancelación de los actos o hechos que generaron la denuncia (actividades, obras o proyectos).

## CONCLUSIONES

Si bien es cierto, existen varias instituciones que conocen materia ambiental, este trabajo se dedicó exclusivamente al Tribunal Ambiental Administrativo precisamente por su carácter de órgano administrativo que recibe denuncias cuando existen violaciones a la normativa que tutela el ambiente y los recursos naturales. A través de los criterios más relevantes, se observó que la institución cuenta con facultades bastante amplias otorgadas mediante leyes y reglamentos para proceder a la interposición de sanciones de obligaciones de dar, hacer, no hacer o de carácter pecuniario; autorizado incluso, a dictar el cierre definitivo de establecimientos o negocios y la demolición de obras.

La labor que viene realizando fuertemente el Tribunal Ambiental llamado “barridas ambientales” demuestra que en materia ambiental, las inspecciones “in situ” son fundamentales para verificar el cumplimiento de la Ley. Los informes, planos, certificaciones y la documentación de las actividades, obras o proyectos que se realizan ayudan al entendimiento de cada caso, pero definitivamente, es mediante una inspección que se tiene un contacto con la realidad. Más aún, cuando las inspecciones son interdisciplinarias porque el aporte de los técnicos resulta determinante por la complejidad de

la materia, de ahí la participación de ingenieros forestales, geólogos, químicos, hidrólogos, sociólogos, entre otros muchos que podríamos mencionar. Así mismo, estas barridas se han utilizado como un paso inicial para investigar supuestas violaciones al ambiente. Por estas razones, se recomienda fortalecer estas acciones para que tengan continuidad a través de la dotación de recursos, pues, esta tarea implica una erogación de gastos (vehículos, viáticos, hospedaje, entre otros).

La conciliación se ha usado como una opción ante el procedimiento administrativo, porque es más ágil e inmediata para atender el daño ambiental. Por ello, sería importante en el proceso, promover con más fuerza la conciliación tomando los parámetros de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social y la doctrina. Puede indicarse en el auto de apertura del procedimiento y traslado de la denuncia, además de la fecha y hora de la audiencia oral la posibilidad que tienen las partes de llegar dentro de la misma audiencia a una conciliación. Además, una explicación breve del instituto que incluya el concepto, generalidades, el papel del juez, los efectos de los acuerdos. Así, como en la práctica aplicar los principios del instituto. De esta forma, se promoverá un medio alternativo al conflicto que tiene efectos beneficiosos para las partes y el ambiente, pero para eso se requiere conocimiento, una cultura de diálogo y un papel activo del juez como conciliador. Es conveniente y recomendable, que tanto los técnicos como los jueces reciban capacitación en materia de conciliación. Además, es relevante mencionar que el acuerdo de conciliación sea destinado directamente a la regeneración del ecosistema afectado y es ahí donde el juez debe ser cauteloso en el acuerdo que se logre en la conciliación y al homologar la transacción. Así como también, implementar el control y seguimiento del cumplimiento.

El Tribunal para atender la gran demanda de denuncias de todo el territorio nacional, no cuenta con suficiente recurso humano, tecnológico y otros necesarios para la debida atención. Requiere mayor apoyo con el nombramiento de más profesionales en derecho, incluso, puede suscribir convenios con universidades para que

estudiantes en la rama hagan sus prácticas profesionales y por otro lado, constituir un grupo de profesionales interdisciplinario que apoye en materia técnica sin que eso limite poder solicitar informes a un ente público.

El Tribunal no cuenta con una plataforma tecnológica de información, ante eso, se recomienda implementar una plataforma tecnológica de servicios para el control de los expedientes y brindar atención a los usuarios; en esa plataforma se pueden atender consultas como requisitos, plazos, legitimación, procesos, efectos de las resoluciones entre otros; educar a los usuarios y levantar las denuncias que se plantean. En este sentido, se aplicarán los criterios de admisibilidad y así las denuncias ingresarían sin defectos contribuyendo a la agilidad en el proceso; pero evidentemente, se requiere contratación de personal. Es conveniente, crear un programa de divulgación del Tribunal que incluya la confección de guías de información básica para usuarios y también, distribuir en otras instituciones públicas.

Por supuesto, para las recomendaciones dichas, se requiere que el Ministerio del Ambiente y Energía aumente la partida presupuestaria del Tribunal Ambiental.

Las resoluciones dictadas por el Tribunal son de acatamiento obligatorio, sin embargo, los responsables no siempre cumplen y no hay un control de seguimiento efectivo de éstas, ni de los acuerdos de conciliación. En este tema, debe hacerse obligatoria referencia al apartado anterior, pues, una plataforma tecnológica que permita obtener información y llevar controles, sería una herramienta útil para hacer efectivas las sanciones y a la vez, implementar un procedimiento de control y seguimiento del cumplimiento de las sanciones y de los acuerdos de conciliación. Así como también, poder tener estadísticas que se usen en el seno del Tribunal para evaluar el trabajo que se realiza y hacer ajustes. Por otro lado, la Ley Orgánica del Ambiente, ha otorgado facultades suficientes a este órgano para obligar a un responsable de ocasionar un daño ambiental a cumplir una sanción. Esos medios coercitivos están en el artículo 99 y deben ser usados porque la violación de la normativa ambiental persiste.

Las sanciones pecuniarias establecidas en el procedimiento deben depositarse en la Caja Única del Estado, eso significa que no se atiende al daño ambiental causado. Lo ideal, es crear un fondo o cuenta especial dentro de la Caja Única solo para el depósito del dinero que proviene de las indemnizaciones por concepto de daño ambiental. A su vez, que sea destinado al cumplimiento de las acciones ordenadas para la restauración del ecosistema afectado. Entonces, para ese fin debe hacerse una reforma a la Ley Orgánica del Ambiente en su Capítulo XXI para crear un “Fondo de Restauración de Daño Ambiental”, donde todas las sanciones indemnizatorias ordenadas por el Tribunal se depositen. El Fondo será ejecutado por el Tribunal mediante la implementación de medidas necesarias para la regeneración del daño ambiental.

El Tribunal requiere ostentar una personería jurídica instrumental para poder administrar y utilizar sus recursos, en virtud de que actualmente tiene limitaciones para el ejercicio de sus funciones. También, es necesario para poder abrir el Fondo que se mencionó en el párrafo anterior contar con personería jurídica instrumental. Para esto se necesita reformar el artículo 103 de la Ley Orgánica del Ambiente.

En este momento, los jueces son nombrados por el Consejo Nacional Ambiental, para ello sería conveniente que se tomen en cuenta los parámetros establecidos para ser juez en el Poder Judicial, con un grado mínimo de especialidad o maestría en materia ambiental.

Pese a todas las limitaciones, el Tribunal realiza un gran esfuerzo; ya que como bien se indicó anteriormente, es un ente que cuenta con muy poco personal, en comparación con otras instituciones del Estado. Confiamos en que el Tribunal continúe su labor vigilante del ambiente y que el Ministerio del Ambiente y Energía, así como las demás instituciones públicas brinden el apoyo y la colaboración en lo que se requiere para proteger y prevenir el daño ambiental en pro de un desarrollo sostenible.

Por otra parte, cada uno puede accionar y exigir el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, pues finalmente, somos los responsables del lugar donde vivimos hoy, el mañana y el legado que daremos a las futuras generaciones.

## BIBLIOGRAFÍA

### TEXTOS

Artavia, S. (1996). (Primera edición). El proceso arbitral en Costa Rica. Jurídicas Dupas. San José 57 p.

Barrantes, G y Di Mare, M. Metodología para la Evaluación Económica de Daños Ambientales en Costa Rica. Instituto de Políticas para la Sostenibilidad. iii p.

Cabrera, J. 2006. Manual de Legislación Ambiental Costarricense. Editorial Jurídica Continental. San José 25 p.

Centro Regional de Estudios de Economía Ecológica (CRESEE S.A), diciembre 2004. Evaluación económica del daño ambiental. Propuesta metodológica y herramientas para la valoración del daño ambiental.

Leiva, M. La Discusión Administrativa de lo Agrario y Ambiental. Justicia Agraria y Ambiental en América. Editorial Guayacán Centroamericana S.A. I Edición, 1998. San José. 461 p.

Peña, M. 2006. Daño, Responsabilidad y Reparación del Medio Ambiente. Investigaciones Jurídicas S. A. San José. 106 p.

Picado, C. 2005. Medidas Cautelares Agrarias. Primera Edición. Editorial Investigaciones Jurídicas S. A. San José 52 p.

Salazar, R, Hernández, A., Rojas , F, Cajiao, M. 2002. Manual de participación ciudadana: Herramientas para ejercer nuestros derechos. Editorial Porvenir. San José 15 p.

Ulate, E. 2007. Manual de Derecho Agrario y Justicia Agraria. Editorial Comisión

Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia. San José 457-470 p.

Ulate, E. 1999. Tratado de Derecho Procesal Agrario, Tomo 1. Editorial Guayacán Centroamericana S. A. 394, 433-449 p.

Zeledón, R. 2002. Sistemática del Derecho Agrario. Editorial Porrúa, S. A. de V.V. México D.F. 362 p

### LEYES

Código Procesal Civil. Ley N° 7130 del 21 de julio de 1989. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 208 del 3 de noviembre de 1989.

Código Procesal Contencioso Administrativo N° 8508. Publicado en La Gaceta N° 120, Alcance 38 del 22 de junio del 2006.

Código Penal N° 4573 del 30 de abril de 1970. En Diario Oficial La Gaceta 257 de 15 de noviembre de 1970.

Declaración sobre Ambiente y el Desarrollo aprobada en Río Janeiro, Brasil. 1992.

Ley de Biodiversidad N° 7788 del 23 de abril de 1998. Publicada en el Diario La Gaceta N° 101 del 27 de mayo de 1998.

Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 28 de Abril de 1978. Publicado en el Diario La Gaceta 102 del 30 de mayo de 1978.

Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 28 de setiembre de 1995. Publicado en el Diario La Gaceta N° 215 del 13 de noviembre de 1995.

Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social. N° 7727. Publicada en La Gaceta N° 9 del 14 de enero de 1998.

**DECRETOS**

Reglamento de Procedimientos del Tribunal Ambiental Administrativo. Decreto Ejecutivo N° 25084-MINAE (26 de julio de 1999). Publicado en La Gaceta 163 del 23 de agosto de 1999. San José, Costa Rica.

Reglamento de Procedimientos del Tribunal Ambiental Administrativo. Decreto Ejecutivo del MINAE N° 34136. Publicado en La Gaceta N° 25 del 05 de febrero 2008. San José, Costa Rica.

Reglamento General del MINAE. Decreto Ejecutivo 30077-MINAE, del 21 de diciembre del 2001. Publicado en Diario La Gaceta 11 del 16 de enero del 2002. Artículo 43. San José, Costa Rica.

Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA). Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC. Publicado en La Gaceta N° 125 del 28 de junio del 2004.

**MANUESCRITO NO PUBLICADO**

Ávila Bolaños, L. 2008. Los Mecanismos de Resolución Alternativa de Conflictos en los Procedimientos Administrativos. Manuscrito no publicado. San José, Costa Rica

Ávila Bolaños, L. 2008. Ámbito de aplicación de los métodos RAC en el derecho costarricense positivo. Manuscrito no publicado. San José, Costa Rica

**RESOLUCIONES**

Sala Constitucional Corte Suprema de Justicia. Voto N° 3705-93 de las 15:00 horas del 30 de julio de 1993.

Sala Constitucional Corte Suprema de Justicia Voto N° 2233-93 de las 09:36 horas del 28 de mayo de 1993.

Sala Constitucional Corte Suprema de Justicia N° 2331-96 de las 17:39 horas del 15 de mayo de 1996.

Tribunal Ambiental Administrativo Expediente. 171-00-TAA, Resolución N° 369-01-TAA, de las 8:00 horas del 4 de junio del año 2001.

Tribunal Ambiental Administrativo Expediente N° 129-01-TAA, Resolución N° 581-02-TAA, de las 14:30 del 5 de agosto del 2002.

Tribunal Ambiental Administrativo. Expediente número 174-03-TAA. Resolución No.1144-03, de las quince horas con quince minutos del cuatro de noviembre del 2003.

Tribunal Ambiental Administrativo Expediente N° 174-03-TAA, Resolución N° 759-05-TAA, de las 10:00 horas del 25 de mayo del 2005.

Tribunal Ambiental Administrativo Resolución Expediente N°22-03-TAA, Resolución N° 1237-06-TAA, de las 9:03 horas del 6 de setiembre del año 2005.

Tribunal Ambiental Administrativo Expediente N° 0195-03-3-TAA, Resolución N° 359-06-3-TAA, de las 14:16 horas del 27 de febrero del 2006.

Tribunal Ambiental Administrativo Expediente N°. 54-06-02-TAA, la Resolución N° 808-TAA, de las 13:20 horas del 10 de agosto del 2006.

Tribunal Ambiental Administrativo Resolución N° 810-06-TAA, de las 8:05 horas del 11 de agosto del 2006.

Tribunal Ambiental Administrativo Expediente No.76-05-01-TAA, Resolución No 1089 TAA, de las 9:30 horas del 23 de Octubre del 2006.

Tribunal Ambiental Administrativo Expediente N° 256-06-03-TAA, Resolución N° 1249 - 06 de las 11:30 horas del 28 de noviembre del 2006.

Tribunal Ambiental Administrativo. Expediente N° 268-06-03-TAA, Resolución N° 1248-06-TAA, de las 09:10 horas del 28 de noviembre del año 2006.

Tribunal Ambiental Administrativo. Resolución N° 97-04-TAA de las diez horas del veintinueve de mayo del dos mil siete.

Tribunal Ambiental Administrativo Expediente N° 406-05-01, Resolución N° 673-07-TAA, de las 10:00 del 3 de julio del año 2007.

#### PERIODICOS

Cháves, J, Leiva M y Bonilla J. 28 de febrero 2008. Derecho de Respuesta. Pág. 9. Periódico Al Día, San José.

Mata E. 26 de febrero del año 2008. Presentan Proyecto para Fortalecer Tribunal Ambiental. Pág. 4. Periódico La Prensa Libre, San José.

Echeverría M. 05 de marzo del 2008. Empresa multada por daños ambientales. Pág. 12. Periódico La República, San José.

Umaña J. 12 de marzo del 2008. MINAE pretende "limpiar" costa del Pacífico Central. Pág. 8 A. Periódico La Nación, San José.

Carranza J 19 de marzo del 2008. Tribunal clausura 360 condominios. Pág. 10 A. Periódico La Nación, San José.

Arroyo F. 25 de marzo del 2008. Otro golpe en tesoro costero. Pág. 8. Periódico Al Día, San José.

Plaza S. 27 de marzo del 2008. IDA y Senara procesados por daño ambiental en Palo Verde.. Pág. 12 A. Periódico La Nación, San José.

Echeverría M. 4 de abril del 2008. Dos Pinos Enfrentará proceso judicial. Pág. 9. Periódico La República. San José y Loaiza V. 22 de abril 2008. Cooperativa vertió aguas grasosas en cuenca alajuelense. Pág. 5 A. Periódico La Nación. San José

Echeverría M. Clausurados tres hoteles por daños ambientales. 11 de abril del 2008. Pág. 8. Periódico La República, San José.

Plaza S. Tribunal Ambiental investiga a 26 fincas piñeras en Limón. 15 de abril del 2008. Pág. 6 A. Periódico La Nación, San José.

Plaza S. Tribunal denuncia grave daño en Limón. 18 de abril del 2008. Pág. 12 A. Periódico La Nación, San José.

Cantero M. Sala IV ordena sacar a dueños privados en parque Las Baulas. 9 de mayo del 2008. P 8A. Periódico La Nación, San José.

#### PROGRAMA DE RADIO

Programa Radial Nuestra Voz, Radioemisora Monumental. 15 de mayo del 2008. Declaraciones del Lic. José Lino Cháves López, Presidente del Tribunal Ambiental Administrativo.

#### ENTREVISTA

Ing. Jorge Bonilla Cervantes, Juez del Tribunal Ambiental Administrativo. 15 de mayo del 2007.

#### INTERNET

Ministerio de Ambiente y Energía. 2008. Tribunal Ambiental Administrativo, MINAE. San José, Costa Rica, 30 de abril del 2008.

[http://www.minae.go.cr/dependencia/desconcentradas/tribunal\\_ambiental\\_administrativo.html](http://www.minae.go.cr/dependencia/desconcentradas/tribunal_ambiental_administrativo.html)

